TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0243165

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Núm. de Registro.: 1282/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por BLACK SEA SHIPPING COMPANY.

SOBRE: Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo en recurso contra resolución del Ministerio de Defensa sobre auxilio recibido por un trasatlántico.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por BLACK SEA SHIPPING COMPANY.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 15 de julio de 1988 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Procurador de los Tribunales don Enrique de Antonio Viscor, en nombre de BLACK SEA SHIPPING COMPANY, domiciliada en Odessa (URSS), por el que se interponía recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1988, resolutoria de recurso de apelación núm. 141/85, interpuesto por el Letrado del Estado contra Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 1984, reso-

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lutoria de recurso contencioso-administrativo 23.972.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) El trasatlántico Kareliya, propiedad de la Armadora de buques BLACK SEA SHIPPING COMPANY, sufrió una vía de agua en el puerto de Arrecife de Lanzarote, por lo que precisó y le fueron prestados determinados servicios.

b) Surgidas ciertas diferencias entre la Armadora y algunos de quienes prestaron tales servicios, fue instruido expediente de asistencia marítima por el Juzgado Marítimo Permanente núm. Siete de Las Palmas de Gran Canaria. La entidad solicitante de amparo alegó la inexistencia de "salvamento" y la incompetencia del Tribunal Marítimo Central.

c) Remitido el expediente, el Tribunal Marítimo Central dictó Resolución de 28 de junio de 1982 calificando de auxilio en la mar la asistencia prestada y señalando como remuneraciones por la misma diversas cantidades, ascendentes a un total de 133.526.108,- pesetas.

d) Interpuesto por la Armadora recurso de alzada, fue desestimado por Resolución del Ministerio de Defensa de 12 de noviembre de 1982.

e) Interpuesto por la Admadora recurso contencioso-administrativo, fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, por la que fueron anuladas las Resolu

—Papel de Oficio— UNE A-4

ciones del Tribunal Marítimo Central y del Ministerio de Defensa, declarándose (VI Considerando) "la incompetencia de la Jurisdicción de Marina" y remitiendo "a los que se crean con derecho de indemnización por su intervención en el accidente aludido a la Jurisdicción correspondiente".

f) Interpuesto por el Abogado del Estado recurso de apelación, fue estimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1988, en la que se consideró que, a pesar de no poderse calificar la actuación como salvamento, sí es competente el Tribunal Marítimo Central y, "como no existen datos suficientes para, en este acto, fijar la indemnización a percibir (...), se relega la concreción de esas cantidades a trámite de ejecución de sentencia, debiendo ser ella proporcionada a la entidad de los servicios prestados, y añadiéndose a ellos el importe de los daños sufridos por tales buques, si los hubo" (fundamento de Derecho tercero).

Entre los pronunciamientos del fallo, por el que se revoca la Sentencia apelada "en cuanto ello sea necesario para efectuar las siguientes declaraciones", se incluyen los de "declarar la competencia del Tribunal Marítimo Central y del Ministerio de Defensa para conocer la cuestión" y de "declarar la procedencia de las indemnizaciones(...) cuya cuantía será señalada en trámite de ejecución de sentencia con arreglo a las indicaciones del fundamento de Derecho tercero".

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tercero.- En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24 C.E., en sus apartados 1 y 2 -este último en cuanto a los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a la defensa y asistencia de Letrado-, y se entiende cometida tal infracción "al dejar la fijación de las indemnizaciones por el servicio dado, al Tribunal Marítimo Central, en ejecución de sentencia ", "sin la posibilidad de que (...) BLACK SEA SHIPPING COMPANY pueda recurrir contra la que pudiera fijarse ante Juez o Tribunal alguno".

Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, "en cuanto falla y dispone,que siendo el Tribunal Marítimo Central competente para decidir sobre la indemnización que correspondiese a los reclamantes, en base al artículo 16 de la Ley de 24 de diciembre de 1952, fije dicho Tribunal su cuantía "en ejecución de sentencia","todo ello sin perjuicio de determinar que los efectos de la nulidad de la Sentencia no afectan al derecho de los reclamantes a percibir y en su caso, reclamar las indemnizaciones o precio por los servicios que prestaron al Kareliya, ante la Jurisdicción que, según la naturaleza de la reclamación, consideren ser y sea competente, incluida la del Tribunal Marítimo Central mediante la iniciación del nuevo expediente que correspondiese".

Cuarto.- La Sección Segunda acordó por providencia de 12 de diciembre de 1988 poner de manifiesto a la parte y al Ministerio Fiscal, a efectos de alegaciones, la posible existencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la causa de inadmisibilidad consistente en la manifiesta carencia de contenido a que se refiere el art. 50.1.c) LOTC.

Quinto.- La parte recurrente, por escrito de alegaciones que tuvo su entrada el 29 de diciembre de 1986, dijo en esencia que la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo impugnada crea una situación legalmente equívoca, por las razones que expresó, en cuanto a las declaraciones relativas a la competencia del Tribunal Marítimo Central y del Ministerio de Defensa y a las indemnizaciones, por lo que la Administración "va a tener que fijar unos importes en bases totalmente ajenas a la Ley, lo que es tanto como dejarlas a su libre arbitrio". Añadió que en el expediente administrativo previo a las resoluciones del Tribunal Marítimo Central y del Ministerio de Defensa, que "pasó a la jurisdicción contencioso-administrativa", se recogieron todas las bases y circunstancias que podían contribuir a la fijación de la retribución", y sin embargo en la Sentencia recurrida se dice que "no existen datos suficientes para, en este acto, fijar la indemnización", con lo que "con ello, todavía más, se complica la posición de la Administración que debe ejecutar la Sentencia". Y finalmente hizo referencia a los "contrasentidos" que resultarían de la Sentencia en cuanto la retribución por remolque haya de señalarse "en ejecución de Sentencia de un procedimiento tramitado por Auxilio y Salvamento", cuya consecuencia sería "la de que, la Administración, que inicialmente dictó una resolución que fue anulada, deba ahora,

—Papel de Oficio— UNE A-4

de hecho dictar una nueva, sin bases y por tanto limitaciones distintas del propio arbitrio de quien o quienes la emitan". Por lo que concluyó que la Sentencia recurrida, "sentando unas bases de ejecución imposibles, pero ordenando al propio tiempo una ejecución, la deja en definitiva al libre arbitrio de la Administración, de órgano no judicial, que además resolvió con anterioridad injustamente, sobre el mismo supuesto, vulnerando así el derecho constitucional contenido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, que, en este caso, afecta a BLACK SEA SHIPPING COMPANY, en cuanto y aun siendo extranjero, quedó sujeto a la jurisdicción de la Administración española primero y luego a la de sus Jueces y Tribunales".

Sexto.- El Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 3 de enero de 1989, dijo que el art. 84.3 de la LJCA permite que la cuantía de la indemnización, si hubiere lugar a ella, "que de diferida al periodo de ejecución de sentencia", salvo que conforme al art. 79.3 el demandante la haya pedido de modo concreto, lo que no parece que sea el caso. Y que tal declaración legal es suficiente para rechazar la pretensión formulada, pues no se advierte que el diferimiento que aquí se hizo haya dejado de prestar la tutela exigida por el art. 24.1 C.E., más aún si la Sala juzgadora indicó que al momento de fallar carecía de elementos para la fijación cuantitativa. Por lo que concluyó en el sentido de que la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda debe llevar a la inadmisión conforme al art. 50.1.c) LOTC.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Examinadas la demanda y la documentación aneja, así como las alegaciones formuladas en el trámite abierto al efecto, se advierte que la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que pretende impugnarse no contiene realmente el pronunciamiento que la recurrente viene a estimar lesivo de sus derechos fundamentales e infractor del art. 24 C.E. En dicha Sentencia, que sólo en parte revoca la apelada, se declara, efectivamente, la competencia "para conocer la cuestión" del Tribunal Marítimo Central y del Ministerio de Defensa, negada en los procedimientos previos por la recurrente. También se decide en el fallo que la cuantía de determinadas indemnizaciones, que deberán ser satisfechas por el armador, "será señalada en trámite de ejecución de Sentencia con arreglo a las indicaciones del fundamento de Derecho tercero". Pero lo que en modo alguno dispone en su fallo la Sala del Tribunal Supremo es que sea el Tribunal Marítimo Central, o el Ministerio de Defensa, quien haya de fijar la cuantía de tales indemnizaciones en ejecución de sentencia, como parece interpretar la demandante de amparo. Y menos aún cabe entender que la eventual intervención que pudieran tener, en su caso, el Tribunal Marítimo Central, o el Ministerio de Defensa, en la fijación de dichas indemnizaciones, en ejecución de sentencia, hubiera de quedar exenta de control judicial; o que la entidad recurrente pudiera quedar indefensa ante tal actividad de la Administración. Todo ello no

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se deduce ni de los propios términos de la Sentencia que pretende recurrirse, ni de lo dispuesto por el artículo 84.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante cuyo supuesto nos encontramos, como señala el Ministerio Fiscal. Sin que sea aquí ocioso recordar que "el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan" (artículo 117.3 C.E.).

Segundo.- Cuestión distinta, que en este momento no se suscita ni podría suscitarse todavía, pues el recurso de amparo no tiene carácter preventivo o cautelar, es la relativa a eventuales vulneraciones de derechos fundamentales de la recurrente, y especialmente de su derecho a la tutela judicial efectiva, en período de ejecución de la referida Sentencia.

Tercero.- En consecuencia, ha de concluirse que de los hechos que fundamentan la presente demanda de amparo no ha derivado lesión alguna de los derechos de la solicitante de amparo, por ella invocados, a disfrutar, sin indefensión, de la tutela judicial efectiva, al Juez ordinario predeterminado por la Ley, o a la defensa y a la asistencia de Letrado, todos ellos reconocidos por el art. 24.2 C.E., por lo que ha de apreciarse la causa de inadmisión de manifiesta carencia de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme al art. 50.1.c) LOTC.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4